

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2013 - 00417
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Demandado: OSCAR JAVIER URREGO MORENO

REPETICIÓN

Encontrándose el expediente en etapa de notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, se observa que la parte demandante a pesar de los varios requerimientos para que dé cumplimiento a la orden dada, no ha realizado los trámites pertinentes para la ejecución, en virtud de lo anterior, se hace imperioso la necesidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente a esta figura estableció lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Del estudio de las piezas procesales se observa que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó la notificación personal del señor Oscar Javier Urrego Moreno, de conformidad al artículo 291 del CGP, transcurrido el termino para realizar el respectivo trámite, y al no dar cumplimiento la parte demandante a la orden dada, se requirió nuevamente para que diera cumplimiento a la orden dada en el auto antes referenciado.

Posteriormente, a través de los autos de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) (fl. 129), nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete

(2017) (fl. 139) y por último el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte demandante a dar cumplimiento y tramitara la respectiva notificación, haciendo caso omiso a la orden dada a través de auto adiado el 17 de noviembre de 2016.

En vista de lo expuesto con antelación y, observando que desde el último requerimiento ha transcurrido un poco más de dos (2) años, se hace imperiosa la necesidad de dar por terminado el proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el plazo previsto para la notificación personal se encuentra vencido sin que hasta la fecha estos requerimientos hayan sido tramitados por la parte interesada en este caso la parte demandante, se tendrá por desistida la demanda y se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por desistida la demanda instaurada por Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el señor **OSCAR JAVIER URREGO MORENO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca portador de la T.P. N° 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para los fines y efectos del poder conferido (fl. 152 a 157).

SEGUNDO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previa desanotación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 23 DE HOY <u>4 DE</u> SEPTIEMBRE DE <u>2020</u> El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
